



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 2 8 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, instada el 8 de abril de 2019, por (...), en nombre y representación de (...), a efectos de que se declare la nulidad de la liquidación girada en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (EXP. 400/2019 RO)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pájara, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, instada el 8 de abril de 2019, por (...), en nombre y representación de (...), a efectos de que se declare la nulidad de la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU).

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 217.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como con el art. 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

De conformidad con lo previsto en esos preceptos, y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida para que se pueda decidir la nulidad.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa del procedimiento de revisión de oficio será de un año -plazo ya superado- desde que se presentó la solicitud por la interesada, según preceptúa el art. 217.6 LGT. No obstante, en virtud de los arts. 21 y 24 LPACAP, aun fuera de plazo la Administración está obligada a resolver expresamente.

## II

1. De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo resulta que las cuestiones de hecho relevantes para dilucidar el fondo del asunto son las siguientes:

- El Concejal Delegado de Economía y Hacienda mediante la resolución núm. 2744/2016, de 30 de junio, aprueba, entre otras, dos liquidaciones del IIVTNU en relación con el inmueble con referencia catastral número: (...), ejercicio 2016, por importe principal de 2.414,04 € y 3.586,57 €.

No consta la interposición de recurso de reposición, si bien obra en el expediente justificante de pago que acredita que la deuda fue abonada a fecha 31 de agosto de 2016.

- El 8 de abril de 2019, (...), en nombre y representación de (...), formula solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación girada en concepto del IIVTNU correspondiente al ejercicio 2016 (6.000,61 euros en total) de la finca con referencia catastral (...) por considerarla nula y solicita la devolución del ingreso indebido correspondiente, junto con los intereses de demora que resulten aplicables, en base a lo dispuesto en el art. 217.1 LGT.

La interesada fundamenta su pretensión de nulidad alegando la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, que, a su juicio, declara nulos e inconstitucionales con efectos *ex origine* los preceptos aplicados a la liquidación, refiriéndose a los arts. 107.2 y 110.4 del R.D. Legislativo, 2/2004 de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

- Iniciado el expediente a instancia de la interesada, se le da trámite de audiencia por plazo de 15 días mediante escrito con Registro de Salida de 22 de abril, compareciendo la interesada en la Sede Electrónica de la Administración el día 25 de abril, finalizando el citado plazo el día 17 de mayo, habiendo presentado escrito de alegaciones con fecha 16 de mayo en las que insiste en los términos del escrito inicial y se aportan nuevos documentos.

En relación con tales documentos, ha de puntualizarse que, tal y como señala la Propuesta de Resolución:

«(...) en relación con el escrito de alegaciones formulado por la interesada en el Trámite de Audiencia, decir que, a la vista de la relación de documentos que integran el expediente y entendiendo que existía omisión de las escrituras de las transmisiones, la interesada aporta tres títulos de transmisión como prueba de la supuesta inexistencia de incremento de valor del inmueble. Los títulos aportados son los siguientes:

- Como documento n.º 1: Escritura de compraventa otorgada en Puerto del Rosario ante el Notario (...) el 29 de mayo de 2002, con número de protocolo 3093.

- Como documento n.º 2: Escritura de compraventa otorgada en Morro Jable, ante la Notaria (...), el 27 de abril de 2011, con número de protocolo 317.

- Y por último, como documento n.º3: Escritura de compraventa otorgada en Morro Jable, ante el Notario (...), el 15 de abril de 2016, con número de protocolo 344.

Al respecto decir que, en el expediente solo consta la escritura de compraventa otorgada el 15/04/2016 con n.º de protocolo 344, que fue aportada con el escrito de fecha de 05/05/2016 y Registro de Entrada n.º 4412/2016 mediante el que se comunicaba la realización del hecho imponible; los otros dos títulos no obran en el expediente, tal vez, porque no fueron aportados en su momento- en el plazo para la interposición del recurso de reposición- para probar lo que ahora se intenta, que no es otra cosa que conseguir la anulación de las liquidaciones consentidas y abonadas mediante la vía de la nulidad de pleno derecho, amparándose en la STC 59/2017».

2. La Propuesta de Resolución entiende que procede desestimar la solicitud de revisión de oficio instada por la interesada, al no concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 217.1, apartado f) LGT alegada y entender que la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional no es aplicable puesto que la liquidación cuya nulidad se pretende, se dictó y adquirió firmeza mucho antes de la publicación de la misma, puesto que se aprobó el 30 de junio de 2016, siendo el acto firme y consentido en el momento de la publicación de la declaración de inconstitucionalidad.

### III

1. Ha de advertirse con carácter previo al análisis de los motivos alegados por la reclamante, como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha

de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella sólo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 430/2017, de 14 de noviembre, 438 y 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero, 79/2017, de 15 de marzo, entre los más recientes, que reiteran anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

La declaración de nulidad ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que sólo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente, entre las que no se encuentra expresamente contemplada como tal la declaración de inconstitucionalidad de la ley al amparo de la cual se hayan dictado los actos que se pretenden revisar. Por ello, sin perjuicio de que en algunos casos especiales puedan servir para reabrir una situación que pareciera consolidada, no podría emplearse para revisar las situaciones que no se puedan impugnar al amparo de los procedimientos generales de revisión previstos legalmente.

2. Una vez sentado lo anterior, y centrándonos en el caso concreto al que se refiere la Propuesta de Resolución, la única causa de nulidad que alega la reclamante consiste en la prevista en el art. 217.f) esto es, tratarse de un acto expreso o presunto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

En este sentido, como bien recoge la Propuesta de Resolución, ya este Consejo Consultivo se pronunció en el reciente Dictamen 247/2019, de 24 de junio, del que debe concluirse que la causa de nulidad invocada por la interesada hace referencia a actos favorables hacia el administrado por el que se le reconoce alguna facultad o derecho sin tener los requisitos para adquirirlo y no a actos de gravamen como es la liquidación tributaria.

Así, señala el referido Dictamen:

«Al respecto, ya el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen n.º 44/2015, de 12 de marzo, que “por lo que se refiere al supuesto de nulidad de pleno derecho ahora considerado, consignado tanto en la letra f) del artículo 217.1 de la LGT como en la letra f) del artículo 62.1 de la LRJPAC, es presupuesto lógico previo para su aplicación que el acto objeto de revisión por este concreto motivo sea un acto favorable para el interesado, sin que resulte aplicable en el caso de actos de gravamen, tal y como acontece en el presente. Así, lo viene entendiendo la doctrina del Consejo de Estado, reflejada, entre otros, en el Dictamen 428/ 2009, en un supuesto que guarda gran similitud con el sometido a examen y al hilo del estudio de los requisitos precisos para la consideración del supuesto de nulidad consignado en la letra f) del artículo 217.1 de la LGT. En dicho dictamen, y en términos que este Consejo Consultivo hace suyos, se señala que “el primero de tales requisitos es que se hayan adquirido derechos o facultades, mediante actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, y careciendo de los esenciales para ello. Pero tal circunstancia se predica respecto de los administrados y no respecto de la Administración, es decir ha de tratarse de “un acto que determine el nacimiento de derechos o facultades en el particular y no, por tanto, un acto de gravamen para él del que resulten derechos o facultades para la Administración”. Por lo que determinaba que, por ello, no concurría causa de nulidad, algo plenamente aplicable al presente supuesto».

Por ello, como ya señaláramos entonces, no concurre la causa de nulidad esgrimida por la interesada, pues entendemos que no estamos ante un supuesto encuadrable en tal causa de nulidad, por cuanto es aplicable respecto a actos que son favorables al interesado, que no es el caso, ya que, tanto por ser un acto de gravamen, como por no ser el destinatario del «derecho» un particular, sino la Administración.

En todo caso, procede entrar en el análisis de la fundamentación que sostiene el interesado para entender que la Administración habría adquirido derechos o facultades sin la concurrencia de los requisitos esenciales para ello. Y es que en su solicitud sostiene aquél que *«en base a la STC 59/2017, de 11 de mayo, al determinar el TC que los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLRHL serán inconstitucionales y nulos “únicamente en la medida en que sometan a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica”»*.

Entiende el interesado que ésta es su situación.

Al respecto, una vez más, adecuadamente, la Propuesta de Resolución se remite a nuestro referido Dictamen al señalar:

«Respecto a la alegada situación de tributación inexpressiva de capacidad económica, también en el citado Dictamen n.º 247/2019, de 24 de junio se determina por el Consejo Consultivo de Canarias, lo siguiente:

“Dicho lo anterior, y a mayor abundamiento, resulta necesario destacar que el derecho de capacidad económica infringido no es susceptible de amparo constitucional, o el de devolución de ingresos indebidos ex art. 221 LGT, ya que frente a una liquidación que ha adquirido firmeza, resulta improcedente solicitar devolución de ingresos por esta vía de la revisión de oficio, como ha señalado el Tribunal Supremo entre otras, en Sentencia de 27 de marzo de 2002.

De todo lo expuesto resulta, pues, que no procede la nulidad de la liquidación practicada. Por lo que no concurren las causas de nulidad esgrimidas por el BP para instar la nulidad del acto de liquidación del IIVTNU”».

3. Por todo lo expuesto, en el presente caso, tal y como reseña la Propuesta de Resolución, no se dan ninguno de los presupuestos requeridos para que concurra la causa de nulidad alegada.

Por tanto, estimamos que la Propuesta de Resolución es correcta en su denegación.

En definitiva, no concurriendo la causa de nulidad de la letra f) prevista en el art. 217.1 LGT, alegada, se ha de desestimar la revisión solicitada del acto de liquidación del IIVTNU.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho por cuanto no procede la revisión de oficio que se solicita.